Expte. N° 13-05169842-2/1 "GUEVARA MARINA YOHANA Y OT. EN J° 1014175/55977 "GUEVARA MARINA YOHANA Y PEREZ BECERRA JESUS MANUEL C/ CARLOS HEBER GUIÑES Y OTS. P/ DYP" P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos n° 1014175/55977 caratulados *"GUEVARA MARINA YOHANA Y PEREZ BECERRA JESUS MANUEL C/ CARLOS HEBER GUIÑES Y OTS. P/ DYP"*

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se resolvió rechazar la pretensión contenida en la demanda interpuesta por los Sres. Marina Yohana Guevara y Jesús Manuel Perez Becerra en contra de Carlos Heber Guiñez y José Fernando García.

La Cámara de Apelaciones, por su parte, resolvió rechazar el recurso interpuesto

II. Se agravia la recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad por ausencia de derivación razonada del derecho vigente, por violación del debido proceso legal, al omitir prueba esencial dirimente del proceso, y por fundamentación dogmática y aparente.

Sostiene que se ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley, en el marco de violencia de género (art. 16, CN; Convención contra la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belem do Pará).

Explica que la sentencia recurrida considera que es aplicable la teoría del riesgo creado, pero seguidamente fundamenta sobre ello en base a argumentos subjetivos o relativos a un juicio de culpabilidad.

Los eximentes procesalmente deben plantearse

vía excepción procesal, sin embargo esto no fue así planteado por la citada en garantía, por lo que la sentencia falla extra petita en este aspecto.

Asimismo, dice que es falso que la ley haga responsable civil a quien viola la prioridad de paso. El fallo indica que la supuesta culpa de la víctima implica la lisa y llana desestimación de la demanda.

Alega que, aplicando las reglas sustanciales de responsabilidad civil objetiva al caso concreto debió acogerse la demanda en forma íntegra. La jerarquía no constituye un aspecto de la traba de la litis porque se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva donde la culpa es irrelevante.

La sentencia de Cámara también exhibe una argumentación dogmática evidente al afirmar que es irrelevante que el fallo de primera instancia haya adjudicado a la Sra. Marina Guevara culpa en el accidente puesto que era acompañante.

III. Este Ministerio Público estima que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto debe ser rechazado.

IV. A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad,

discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que :

1. Se encuentra acreditado que el accionado, conductor del taxi Chevrolet Classis dominio IAB 775 tenía a su favor la prioridad de paso del rodado que circula por la derecha, por haber aparecido en la encrucijada circulando con dirección este oeste por calle Arjonilla del departamento de San Martín, mientras que el accionante Jesús Manuel Pérez Becerra se desplazaba con dirección hacia el norte por calle Avellaneda.

2. En consecuencia el demandado, estaba amparado por la prioridad de paso prevista expresamente por el art. 50 inc. b de la ley 6082.

3. No puede advertirse en forma palmaria que calle Avellaneda es de mayor importancia frente a Arjonilla, siendo que la excepción a la regla de circulación de prioridad de la derecha debe ser demostrada en forma inequívoca y apreciada con criterio restrictivo.

4. Le asiste razón a la recurrente en cuanto al tratamiento de la eximente respecto de la accionante Marina Guevara al ser ella una tercera transportada, pero la cuestión es simplemente técnica y no cambia el resultado al que arriba el decisorio en crisis.

5. La eximente frente a la coaccionante debió ser calificada como el hecho de un tercero por el que no debe responder, respecto del demandado.

6. El agravio referente a una eventual discriminación de la actora por su género lo que tornaría aplicable las disposiciones de la ley 26.485 resulta a todas luces inatendible.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Publico considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 03 de julio de 2023.-

Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-8937
IRAM-ISO 9001:2015

Firmado digitalmente por: GUZZO
Fernando Alfredo
Fecha: 4/7/2023 11:04:40